

## RESOLUCION N. 00880

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 0032 del 6 de septiembre de 2013, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, incauto cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (*Cattleya sp*)**, al señor **JAIME HERNANDO CASALLAS NEIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.287.407.

Que de acuerdo con el informe presentado por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque señor el **JAIME HERNANDO CASALLAS NEIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.287.407, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el **Decreto 1498 de 2008**), y el artículo 3° de la Resolución No.438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

Que mediante el **Auto No. 04129 del 07 de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, dispuso iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **JAIME HERNANDO CASALLAS NEIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.287.407, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, el día 06 de agosto de 2015, quedando ejecutoriado el día 10 de agosto de 2015 y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 07 de octubre de 2015, así mismo fue comunicado Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2014EE187459 de fecha 11 de noviembre de 2014.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2014-1480**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME HERNANDO CASALLAS NEIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.287.407, domiciliado en la Calle 61 A Sur No. 15 A - 61, Barrio San Rafael de la ciudad de Bogotá D.C., por la incautación preventiva de cuatro (4) especímenes de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad legal competente.

Que, de otra parte, vislumbrando las páginas web de la entidad “*Registraduría Nacional del Estado Civil – Consulta Defunción*”, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia el señor **JAIME HERNANDO CASALLAS NEIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.287.407, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado “*Afiliado Fallecido*”, así:

Fecha Consulta: 03/04/2023

El número de documento [4287407](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe **"Muerte del investigado cuando es una persona natural."** teniendo en cuenta que el señor **JAIME HERNANDO CASALLAS NEIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.287.407 (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, iniciado a través del **Auto No. 04129 del 07 de julio de 2014**, bajo el expediente **SDA-08-2014-1480**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente."*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 04129 del 07 de julio de 2014**, en contra del señor **JAIME HERNANDO CASALLAS NEIRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.287.407, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 73 de la Ley 99 de 1993.





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**